

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2575/1971, de 22 de octubre, por el que se prorrogan las acciones encaminadas a promover el desarrollo económico-social del Campo de Gibraltar.

La promoción del Campo de Gibraltar constituye una de las actuaciones fundamentales de la política de desarrollo regional, dadas las características económico-sociales de aquella comarca.

Las acciones emprendidas para el desarrollo de la zona están produciendo resultados satisfactorios, por lo que resulta conveniente prorrogarlas durante el período necesario para que alcancen su plena maduración.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO.

Artículo único.—Se prorroga por un plazo de dos años al período de vigencia del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de octubre de 1971 sobre índices de precios aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de abril de 1971.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de abril de 1971, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

<i>Mano de obra</i>			
Alava	199	Cádiz	246
Albacete	225	Castellón	224
Alicante	248	Ciudad Real	263
Almería	271	Córdoba	282
Avila	245	Coruña, La	270
Badajoz	289	Cuenca	262
Baleares	218	Gerona	224
Barcelona	285	Granada	269
Burgos	234	Guadalajara	233
Caceres	256	Guipúzcoa	230
		Huelva	261
		Huesca	232

Jaén	273	Vizcaya	272
León	283	Zamora	250
Lérida	219	Zaragoza	243
Logroño	251		
Lugo	257	<i>Materiales de construcción</i>	
Madrid	231	Indices generales para toda España:	
Málaga	241	Acero	129,5
Murcia	276	Aluminio	109,2
Navarra	246	Cemento	115,3
Orense	258	Cerámica	105,1
Oviedo	223	Cobro	211,5
Palencia	264	Energía	120,2
Palmas, Las	249	Ligantes	108,8
Pontevedra	281	Madera	133,5
Salamanca	277		
S. C. Tenerife	239	Indices especiales para Canarias:	
Santander	229	Acero	153,9
Segovia	247	Cemento	114,9
Sevilla	273	Cerámica	157,6
Soria	258	Cobro	114,9
Tarragona	240	Madera	131,4
Teruel	239		
Toledo	264		
Valencia	240		
Valladolid	240		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 19 de octubre de 1971 sobre expedición de títulos de Graduado Escolar y Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad.

Ilustrísimo señor:

Las transformaciones del sistema educativo operadas por la Ley General de Educación y las que en la estructura y competencias de los distintos órganos y servicios del Ministerio de Educación y Ciencia resultan del Decreto 147/1971, de 28 de enero hacen preciso determinar a quién corresponde la expedición de los títulos de Graduado Escolar y la de los Certificados de Estudios Primarios y Certificados de Escolaridad, así como la forma que deben adoptar estos documentos.

Permitido por el artículo sexto del Decreto mencionado un amplio cauce de desconcentración para la formalización de estos diplomas, conviene que sean las Delegaciones del Departamento en las provincias las que ejerzan esta importante facultad.

En su virtud, de conformidad con la autorización concedida en la disposición final primera, 1, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los títulos de Graduado Escolar y los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad, en los casos en que respectivamente procedan con arreglo a la legislación aplicable, se

expedirán, en nombre del Ministro de Educación y Ciencia, por los Delegados provinciales de Educación y Ciencia, que firmarán los diplomas correspondientes en unión del Administrador de Servicios de la Delegación.

La expedición de dichos títulos y certificados se hará a propuesta de los Directores de los Centros o Presidentes de las Comisiones previstas en el artículo 18 del Decreto de 17 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y segundo de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que acompañarán un acta visada por la Inspección Técnica Provincial.

Segundo.—La diligencia de entrega al interesado se realizará a través del Centro en que se hubieran cursado los estudios, cuyo Director la firmará en unión del mismo alumno.

Cuando la propuesta de expedición se formule por una Comisión evaluadora, podrá firmar esta diligencia el Presidente de la Comisión que realizó las pruebas o el de la que la haya sustituido.

Tercero.—Los títulos y certificados a que se refieren los números anteriores se extenderán en libros talonarios, cuya matriz se conservará en la Delegación Provincial.

Cuarto.—El formato de los impresos actualmente en uso se modificará en la forma procedente para dar cumplimiento a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de octubre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de octubre de 1971 por la que se establecen normas para la realización de los proyectos de investigación previstos en la Acción Concertada del Sector de Industrias Navales.

Hustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1967, se establecieron las bases generales de la Acción Concertada en el Sector de Industrias Navales, encomendándose al Ministerio de Industria, como autoridad del Concierto, la ejecución y desarrollo de aquéllas.

En esa Orden se prevé, entre sus objetivos industriales, una atención especial a la investigación, a cuyo efecto los beneficios previstos en la Acción Concertada no podrán concederse en su totalidad más que a favor de las Empresas que voluntariamente mejoren el régimen actual de sus aportaciones hasta el 0,25 por 100 del valor de su producción anual, conforme a las instrucciones que emanaren de la autoridad del Concierto.

Establecidas las Actas de Concierto con las Empresas que han solicitado acogerse a este régimen, todas ellas han aceptado el compromiso de contribuir a la investigación de la construcción naval con el porcentaje antes citado, debiendo sufragarse los gastos de los proyectos de investigación que se aprueben por la autoridad del Concierto con cargo a esas aportaciones y a través de la Asociación de Investigación de la Construcción Naval, entidad con personalidad jurídica propia creada de acuerdo con el Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre, e inscrita en el Registro de Asociaciones de Investigación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno, con fecha 22 de junio de 1963.

Estando ya en vigor todas las Actas de Concierto establecidas y considerando imprescindible desarrollar la investigación de la construcción naval, procede dictar las normas que regulen la ejecución de los proyectos que se presenten y de los compromisos correspondientes.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con el punto segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1967 y el apartado correspondiente de la cláusula tercera de las Actas de Concierto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas concertadas, los Centros de Investigación, Organismos, Asociaciones y demás Empresas que de-

sean realizar proyectos de investigación, relacionados con la construcción naval en general, deberán solicitarlo de la Asociación de Investigación de la Construcción Naval, conforme a las normas contenidas en la presente Orden. Esta Asociación podrá asimismo proponer proyectos de investigación, así como la adquisición de material e instalaciones necesarios para realizar aquellos u otros que hubieran sido presentados por otras Entidades.

Los resultados de los proyectos que se realicen podrán ser disfrutados por todas las Empresas o Entidades miembros de la Asociación de Investigación de la Construcción Naval.

Segundo.—La ejecución de los proyectos de investigación que se realicen a través de la mencionada Asociación, será financiada con cargo al fondo constituido por las aportaciones obligatorias procedentes de las Empresas concertadas, de conformidad con lo establecido en la base II de la Orden ministerial de 23 de julio de 1967 y la correspondiente Acta de Concierto. Dicho fondo será administrado por la Asociación de Investigación de la Construcción Naval de acuerdo con lo establecido en dichas Actas de Concierto y en las Instrucciones contenidas en la presente Orden.

Tercero.—Las Empresas que pretendan realizar proyectos de investigación relacionados con la construcción naval, deberán presentar la correspondiente solicitud, por triplicado, en la Asociación de Investigación de la Construcción Naval, acompañada de una Memoria explicativa del proyecto de investigación a realizar, en la que necesariamente figurará: una justificación técnico-económica del interés del proyecto para el sector de la construcción naval; los datos más característicos del proyecto acompañados de croquis o planos, en su caso; presupuesto desglosado por partidas y plazos de ejecución; medios de que dispondrá y viabilidad del proyecto en su conjunto, durante el plazo de ejecución del mismo; cualquier otro dato de interés, y, en general, toda la información que requiera la Asociación, de acuerdo con el índice de materias que previamente entregará a la Empresa que haya de realizar el proyecto.

Cuarto.—Estudiada la documentación presentada, la Asociación de Investigación de la Construcción Naval elevará, con su informe, el proyecto de investigación a la autoridad del Concierto, la cual lo aprobará o propondrá las modificaciones que estime convenientes.

En los proyectos de investigación que hayan de ser realizados por la propia Asociación, se observarán las mismas normas y su aprobación corresponderá igualmente a la autoridad del Concierto.

Si el proyecto de investigación se realizara por una Empresa concertada, también se seguirá el mismo criterio salvo en la financiación, la cual se hará de acuerdo con lo establecido en el punto décimo de esta Orden.

Quinto.—Junto con el proyecto se elevará a la autoridad del Concierto, para su aprobación, una propuesta de documento de compromiso entre la Asociación y la Empresa que realice el proyecto, en el cual se recogerán los aspectos jurídicos y técnicos necesarios para el cumplimiento del proyecto a realizar. Una vez aprobados y comunicado a la Asociación, ésta remitirá una copia del documento firmado a la autoridad del Concierto para la debida constancia.

Sexto.—La Asociación informará trimestralmente, por escrito, a la autoridad del Concierto sobre la marcha de su gestión y del desarrollo de cada uno de los proyectos de investigación. No obstante, podrá informarle en cualquier momento si, a su juicio, las circunstancias del caso lo requieren.

Séptimo.—Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, la autoridad del Concierto podrá designar un representante para el desarrollo de cada proyecto quien lo informará directamente sobre la marcha del mismo, a cuyo fin, tanto la Asociación como la Empresa o Sociedad que realice el proyecto, deberán darle las facilidades necesarias para el desempeño de su misión.

Octavo.—La autoridad del Concierto por sí o a instancia de la Asociación o de la Empresa investigadora podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas pertinentes para el debido cumplimiento del proyecto de investigación, resolviendo cuantos obstáculos se opongan a tal fin, aplicando, si procede, las sanciones que se deriven de las actuaciones que se establecen en el punto once.

Noveno.—La autoridad del Concierto comunicará a la Asociación de Investigación de la Construcción Naval y a las Empresas concertadas, la cuota total exigible a éstas en base al 0,25 por 100 del valor de su producción anual en el cuatrienio considerado en las Actas de Concierto y el porcentaje de participación en la financiación de los proyectos de investigación.